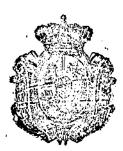
Las leges y las dispasiciones generales del Gobierno son obligatorias pere cada capital de pravincia desde que se publican aficialmente en ella, y desde custro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, dedenes y anuncios que se manden poblicar en los Boletines oficiales se han de crimitie al Gefe político respectivo, por enyo conducto se pasaran a las editores de los menmonados periodicos. Se esceptúa de esta disposícion à los Señores Capitanes generales, (Ordenes de 6 de Abeil y 3 de Agrito de ĭ83g.∫

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Gobierno,-Imprentas,-Núm. 431.

Anunciando la subasta del Boletin oficial para 1850.

Habiendo de verificarse el dia 4 de Noviembre próximo la subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año venidero de 1850 bajo las condiciones establecidas por la Real orden de 3 de Senembre de 1846, he dispuesto anunciarlo en este periódico para que desde el 1.º del próximo Octubre puedan dirigirse á este Gobierno político los pliegos cerrados de proposiciones por el correo ó por el buzon que desde dicho dia estará de manifiesto en la portería de dicha oficina. Leon 20 de Setiembre de 1849.=Agustin Gomez Inguanzo.

Real orden de 3 de Setiembre de 1846 que se cita en la circular anterior.

Debiendo anunciarse en los holetines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real órden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á hien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial del año próximo de 1850 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes;

1. La adjudicacion del Boletin oficial del año próximo se ha de verificar en el primer Domingo

del mes de Noviembre de cada año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.

3. A las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre, el Gele político acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la enja.

4.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntară à los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas, y si alguno pidicre que se vuelva á leer el precio que cada uno ofre-

ce, se ejecutará en el acto.

5.4 Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca y han de contener las con-

diciones siguientes:

1.2 D. N. vecino demana propone reductar y pirblicar el Boletin oficial de la provincia de..... fos Lunes, Miércoles y Viérnes de todo el año de y repartirlo por su cuenta y riesgo à los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicación, a los

demas pueblos y suscritores.

2.3 Ila de insertar en el Boletin bajo el epígrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitau antes de las tres de la tarde del dia auterior à la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real órden de 6 de Abril de 1839, y les que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año,

3. El tamaño del Boletín ha de sec de á pliego de marquilla número 3, tirado en buen popel de letra llamada lectura, y cada plana llevará dos coluin-

nas de sesenta y ocho lineas cada una.

4.ª Cuando en el Boletin ordinario no empiese alguna órden, reglamento etc. ni aun en letra glosifia. se numentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se intercumpa la insecion si el Grie politico lo considera prgente.

5.ª Les anuncios relativos à Amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real órdeo

de 8 de Julio de 1838.

6.5 Se durán boletines estraordinarios cuando el

STATE OF THE PARTY OF THE PARTY

Gefe político considere que no puede demorarse la circulación de alguna órden.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

8. En el primer Boletin de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9 * Por cada ejemplar del Boletin se ha de pagar

mors de vn., pero nada por un ejemplar para la Biblioteca Nacional, otro para la Provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado á Córtes de la provincia mientras las Córtes estén reunidas.

10. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscriciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

11. Se obliga el proponente à otorgar la correspondiente escritura de fianza à satisfaccion del Gefe político, por el importe de la mitad de las suscriciones de los Ayuntamientos.

12. Los gastos de la escritura de fianza serán

de cuenta del proponente.

13. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada rjemplar del Boletin, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletin, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

Fecha y firma del que haga las propuestas.

6.ª Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las propuestas declarará el Gefe político la adjudicación del Boletin.

7.º El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con espresion de los precios y de la ad-

judicacion que haya declarado.

8.º El Gefe político hará insertar en los boletines del mes corriente esta Real órden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la em-

9. Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 13 y 9 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839 y 5 de Abril de 1841.

Continúa el Reglamento para la ejecucion de la ley de minería, inserto en el número anterior.

Art. 32. En los casos en que con arreglo 4 los artículos precedentes, no fuere necesario obtener el permiso del Gobierno, le concederá ó negará el Gefe político, segun se expresa en el artículo 23. Contra su decision podra reclamarse al Gobierno; y contra la providencia de éste, al Consejo Real.

Art. 33. Obtenido el permiso del dueño, 6 del Gefe político en su caso; para que se conceda la aprobacion á las labores proyectadas, continuará el expediente por los siguientes tramites:

1.º El interesado, dentro del término de tres me-

ses, designarà la pertenencia.

2.º En seguida un ingeniero la demarcará, habiendo terreno franco para ello, sin alterar la designacion hecha por el interesado. Se citará con tres dias de anticipacion al dueño del terrean, y los de las minas colindantes, para que puedan presenciar el acto.

3. Completa de este modo la instruccion del expediente, el Gefe político le concedera 6 negar4 su aprobacion, comunicandolo 4 los interesados.

4.º Si la concediere, se entregará al concesionario una certificacion del Secretario del Gobierno político, con el visto bueno del Gefe, en que conste la concesion del permiso, y la designacion y demarcacion, expresando con exactitud los linderos de la pertenencia.

Art. 34. Si trascurrido un año despues de concedido el permiso, el minero solicitare continuar los trabajos, el Gefe político dispondrá que el ingeniero haga un reconocimiento de los ejecutados, y oyendo despues al Consejo provincial, concederá ó denegara la próroga, entregando al intaresado en el acto que la conceda, una certificacion en que así conste, del Secretario del Gobierno político, con su visto bueno. Contra la denegacion de la próroga podrá recurrirse al Gobierno.

Art. 35. Si el explorador no otorgare la fianza que establece el art. 9.º de la ley, ó dejare pasar los tres meses que fija el 10, se declarará la caducidad del permiso ó la concesion respectivamente, por los trámites marcados en el art. 20 de este Reglamente.

Art. 36. La caducidad de esta clase de concesiones despues de la próroga, se declarará asimismo por los trámites marcados en el citado art. 20.

CAPITULO V.

De la concesion de las minas.

SECCION PRIMERA.

De la solicitud de registro, sus trámites y reconocimiento preliminar.

Art. 37. Para obtener la concesion de una mina se acudira con una solicitud de registro al Gefe político de la provincia.

Como en ella se aspira á la concesion de la propiedad, habrá de ser mas circunstanciada que la de registro de calicatas, pozos y galerías. Por tanto de-

berá expresar:

1.º Los nolobres, edad, estado civil, pueblo de naturaleza, vecindad, residencia, profesion, ejercicio ó destino de los interesudos, y los da su representante en el distrito municipal donde se balla la mina, en caso de querer autorizar á alguno con este caracter, y siempre, en el de no residir en aquel el principal.

2." La especie de mineral que se intente explo-

tar, acompañando muestras de descubierto.

3.º El sido donde se halle la mina, el pueblo y distrito municipal à que corresponda: todo lo cual se fijará exacta y circunstanciadamente.

4.1 Las minas colindantes, si las hubiere, manifestando sus nombres y dueños de un modo claro y , preciso.

5.º El nombre y residencia del dueño del terreno donde se halle la mina, y las circunstançias de

El nombre que se quiera dar à la mina.

?." Las pettenencias que con arreglo al art. 11 de la lev se pretendan, y las razones en que se fun den para solicitar el número de ellas que se pidan.

8. Si el criadero o mineral fué descubierto en simples calicates, ó por medio de pozos ó galerías; con referencia de la autorizacion, si la hubo al efec-

Con estas circunstancias se haran las solicitudes de registros de minas en la forma que espresa el mo-

delo número 5.

Art., 38. Cada solicitud no comprenderá mas que un solo registro; y no podrán pedirse mas que dos pertenencias, con arreglo á lo que previene el art. Ti de la ley, salvo cuando se soliciten tres, segun el mismo, à nombre de una sociedad que conste de cuatro o mas personas, en cuyo caso habrá de presentarse la escritura de fundacion de la misma, ó cuando se pida el mayor número de pertenencias, que con arregio al citado artículo pueden concederse en las minas de carbon, lignito ó turba, ó al des-: cubridor de una veta, ospa ó bolsada no cosocidas.

La extension que ha de tener cada pertenencia, será la que se fija en el mismo art. 11 de la ley.

La de las pertenencias de arenas auriferas, cuvo aprovechamiento haya de verificarse en establecimientos fijos, el cual no es libre segun el art. 4.º de la ley, será de treinta mil varas cuadradas en figura

En el acto de la presentacion del escri-Art. 39. to se harán las anotaciones prevenidas en el art. 8.º de este reglamento, providenciandose la solicitud con decreto para el reconocimiento preliminar por un ingeniero. En seguida se espedirá resguardo expresivo de todo al interesado, que será citado para el reconocimiento.

Ei modelo de este decreto se acompaña con el

ոմm. 6."

Art. 40. En los registros que se presenten por personas ó empresas de conocido crédito, y ademas estén suscritos por un ingeniero de minas, se omitirà el reconocimiento preliminar.

Art. 41. El ingeniero, al practicar los reconocimientos de registro en una comarca, lo hará con citacion de los encargados de las minas limítrofes

demarcadas ó por demarcar.

Para verificar aquellos, cuando las minas estén contiguas, seguirà rigorosamente el órden de antigüedad de los decretos, y al pie de los mismos extendera sus informes, devolviendo las selicitudes di-

rectamente al Gefe político.

Art. 42. El ingeniero consignará precisamente en su informe la conformidad ó diferencias de las muestras del mineral presentado con el del criadero que hubiere reconocido, para lo cual verificara bajo su responsabilidad el correspondiente examen. Si resultaren diferentes, el Gefe político, atendidas las circunstancias del hecho, procederá a lu que haya

Art. 43. En el caso de que por el reconocimiento del ingeniero conste que se haya descubierto criadero ó mineral, y que esto se ha verificado en simples calicatas; siendo el terreno donde se ha enenntrado, de dominio particular, para complir lo dis-puesto por la ley en el art. 8.", parrafo 3.", se pondra este hecho en conocimiento del dueno del terreno, por medio de una potificación administrativa.

Este podrá reclamar dentro de dos meses el derecho de entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos; advirtiendo que para lograr esta participación, ha de reembolsar al minero la décima de los gastos que le hubiere ocasionado el descubrimiento del mineral.

En este caso se procedera del modo siguiente: 1.º Presentara el interesado la reclamación al Gefe político, la que se anotará, dándole el correspondiente resguardo, en los términos establecidos por el art. 8.

2.º De este escrito se pasará copia al descubridor, para que dentro del término de ocho dias ex-

ponga lo que tenga por conveniente.

g." La reclamacion del dueño del terreno, y la contestacion del descubridor del mineral, se uniran

al expediente de registro.

Los trámites establecidos en este artículo no son obstaculo para la continuación del expediente de registro, cuya instruccion no se suspenderá.

SECCION SEGUNDA.

De la admision del registro,

Art. 44. Si el informe del ingeniero confirmare la existencia de criadero 6 mineral, y constare por él que hay terreno franco para las pertenencias pedidas, pondrá el Gefe político el decreto de admision bajo la fórmula empleada en el modelo n.º 7, haciendo fijar edictos en la capital de la provincia en la tabla de anuncios del Gobierno político, en la del distrito minero, y en la del minicipal donde se halle situada la mina, publicandose tambien en el Boletin oficial. De esta providencia se dará un resguardo al registrador.

Art. 45. El edicto fijado en la capital de la provincia permanecera expuesto al público durante treinta dias; el que se fije en el distrito municipal de la mina, se recogera á los nueve; y ambos, con su respectiva certificacion, se uniran al expediente 6 sola la certificación en caso de estravio del original.

Ademas acompañara á todo expediente de concesion un ejemplat del Boletin oficial de la provincia, en el cual se haya publicado la admision del registro ó denuncio. A este efecto se insertara en él dentro del término de seis dias, con la necesaria puntualidad y toda preferencia, el decreto de admision; advirtiendo que á continuacion se han de expresar con toda individualidad el registro ó denuncio.

Art. 46. Si por el contrario resultare del informe del ingeniero la falta del criadero ó mineral, ó del terreno necesario para una pertenencia, el Gefe político decretará la denegación de la solicitud, haciéndolo saber inmediatamente al interesado ó su representante, con arregio al modelo número 8.

SECCION TERCERA.

Designacion de las pertenencias.=Habilitacion de la iabor legal.

Art. 47. Admitido el registro, y publicado por los medios indicados en los arts. 44 y 45, el interesado designará por escrito formal, en el término preciso de treinta dias, contados desde dicha admision,

su pertenencia ó pertenencias.

La designación se hará expresando circunstanciadamente y con la mayor claridad el punto donde se haya comenzado el trabajo principal ó labor legal, á partir del cual se determinará en varas castellanas la longitud y ancho que han de medirse, para que resulte exactamente el rectángulo de su pera que resulte exactamente el rectángulo de su pera ley, sin perjudicar á otras anteriormente designadas ó demarcadas.

Art. 48. Admitida por el Gefe político esta designación, se copiara su parte esencial en el resguardo anterior del interesado, autorizando la copia el secretario del Gobierno político, con el visto bueno

del Gefe.

En seguida se publicará un tanto de la designacion en la tabla de anuncios del Gobierno político, donde permanecera expuesta al público, interia no

se demarque o se abandone el registro.

Ait. 49. Las empresas que tengan ingeniero, y que hayan gozado de la dispensa del reconocimiento previo en virtud del art. 40, presentarán con la designación un plano topográfico exacto, por duplicado, y en escala de uno por cada tres mil y seiscientos del espacio que designen, firmando con el dueño ó apoderado legal de la empresa, su ingeniero.

En este plano han de estar marcados, no solo los principales objetos topográficos del espacio designado sino tambien con perfecta exactitud todas las bocas, y los nombres de las minas concedidas ó designadas anteriormente, que linden con aquel.

Art. 50. En el término de cuatro meses, contados desde el día de la admision del registro, se habilitará una labor de pozo ó galería, cuando menos de diez varas castellanas, que se escavarán sobre el mineral descubierto. Dicha labor se conocerá con el

nombre de labor legal.

En los registros para el aprovechamiento de arenas puríferas, de que habla el último párrafo del art. 37 de este Reglamento, la labor legal consistirá en una zanja de diez varas de longitud, con la profundidad necesaria para poner en evidencia el descubrimiento de las arenas auríferas.

Art. 51. Pasado dicho plazo, presentará el Interesado nuevas muestras del mineral al Gefe político, manifestando por escrito tener hecha la labor prevenida, pidiendo se reconozca por un ingeniero, y que constando estar verificada, se eleve el expediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 52. La labor de diez varas, prevenida en el art. 50, deberá practicarse dentro de los respuldos del criadero, ó sea en su caja si fuere de los regulares; y en los demas se establecerá entro mejor con-

venga á la forma de ellos.

SECCION CUARTA.

Oposicion al registro.

Art. 53. Cualquiera reclamacion que se haga á consecuencia de los edictos y publicacion en el Boletin eficial, se presentará al Gefe político en el término improrogable de sesenta dias, contados desde la fecha de los mismos edictos de admision, y se unirá al expediente.

Si los que la presentan alegan derecho anterior adquirido, cesarán los trabajos luego que esté concluida la labor legal, depositándose los minerales extraidos á su precio, y pudiendo los opositores poner un interventor en las labores, á cuenta de quien haya lugar.

Sin embargo, aun en este caso, y despues de finalizada la labor legal, podrán continuarse los trabajos cuando el registrador afiance à aquel que se declare ser dueño de la mina, la devolucion de los minerales extraidos. Esta fianza será á satisfaccion de los reclamantes, ó del Gefe político en su caso, conforme á la previsto en el art. 23 de este Reglamento.

(Se continuará.)

Núm. 432.

Intendencia.

Debiéndose subastar las impresiones y libros necesarios para la recaudacion del derecho de puertas de esta capital en todo el año próximo venidero de 1850, lo aviso al público por medio de este anuncio para que los que gusten interesarse en su licitacion acudan a la Administracion de contribuciones indirectas de la provincia el día 30 del corriente á las doce de su mañana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones lajo las cuales ha de tener lugar dicha subasta. Leon 20 de Setiembre de 1849.—Vicente García Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

Debiendo procederse á la subasta del Boletin oficial de esta provincia para todo el año de 1850 con sujecion á las condiciones contonidas en la Real órden de 3 de Setiembre de 1846, y cuyo pliego estará de manificsto en la Secretaría de este Gobierno político; las personas que quieran interesarse dirigirán á mi autoridad sus proposiciones arregladas al modelo que contiene dicha Real órden; teniendo entendido que la adjudicacion de la contrata á favor del mas ventajoso postor se verificará el primer Domingo de Noviembre próximo á las tres de la tarde en la misma Secretaría. Valladolid 19 de Setiembre de 1849.—Anselmo Merino.

Ayuntamiento constitucional de Ponferrada.

Se hallan vacantes la plaza de médico y la de cirujano titulares de esta villa, dotada la primera con cuatro mil rs. y la segunda con dos mil doscientos. Los aspirantes pueden informarse en la Secretaría de esta corporacion de las obligaciones, honorarios por visita y demas emolumentos, y dirigir sus solicitudes en todo el mes de Octubre próximo al presidente de la misma, para que esta, previos informes las proviste el dia 6 de Noviembre siguiente. Salas consistoriales de Ponferrada 18 de Setiembre de 1849.—Isidro Rueda, Presidente.—Ramon Valcarce Armesto, Secretario.

LEON; IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.